

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1988

12 DE MAYO DE 2014

Presentado por el representante *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (b) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de eliminar parcialmente la exención concedida en el pago de arbitrios, lo que comúnmente se conoce como el “excise tax”, a los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos, el gas natural, el gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar; y enmendar las Secciones 1021.02, 1022.03, 1062.04, 1062.05, 1062.07, 1071.02, 1114.06 y 1115.04 y derogar la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011 con el fin de dejar sin efecto la imposición de la contribución adicional sobre ingreso bruto, mejor conocida como la “patente nacional”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la aprobación de la Ley 40-2013, mejor conocida como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”, se impuso en Puerto Rico una contribución adicional sobre el ingreso bruto de las corporaciones dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, excepto las instituciones financieras. Este nuevo tributo es mejor conocido como la “patente nacional”. Luego de su adopción, muchas de las empresas que estarían obligadas a pagar solicitaron que se les eximiera de la misma por preveer un impacto negativo en sus finanzas y flujo de dinero en efectivo. En su mayoría, estos contribuyentes argumentaron que el por ciento fijado representaba una cuantía similar o mayor a la de su ingreso neto operacional, lo que obligaría a reflejar una pérdida o a incrementar aquella que ya se estuviese proyectando.

Ciertamente el País enfrenta, al igual que el Gobierno, una crisis económica sin precedentes. Así pues y en la medida que sea posible, se debe procurar mantener la actividad económica que generan nuestras empresas. De esta manera se aumentan los recaudos tributarios del Estado por el aumento neto de la actividad económica y no por la imposición contributiva a aquellos contribuyentes que aportan a nuestro desarrollo. Es por ello que la presente Asamblea Legislativa entiende necesario y prioritario derogar la contribución adicional conocida como la patente nacional y sustituir los ingresos que la misma proyectaba por aquellos que surjan por la eliminación parcial de una exención de arbitrios que normalmente se le imponen a los combustibles.

Dicha exención se centra en el uso de combustibles incluídos en la Sección 3020.06 de la Ley 1-2011, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Se trata de gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos, el gas natural, el gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar. Actualmente estos combustibles se encuentran exentos del arbitrio o “excise tax” que impone la citada Sección. Y esa exclusión tributaria responde al hecho de que gases como el propano comúnmente se utilizaban en los hogares y en comercios dedicados a la confección de alimentos para su venta al detal o restarauntes. Sin embargo, el uso que se le da a dichos gases ha visto ampliada su base de consumo a través de los últimos años.

Sobre este particular, en nuestra jurisdicción y en muchas otras jurisdicciones como lo es los Estados Unidos de América, se ha reflejado un incremento en la sustitución de los productos derivados del petróleo como lo son la gasolina, el diesel y el combustible residual número seis (6) por el gas propano, sus derivados y otros de naturaleza similar para uso o consumo industrial y en la transportación vehicular. En este caso, ese comportamiento del mercado ya ha tenido un impacto negativo en los recaudos tributarios del Estado. Ya no se trata de una exención del “excise tax” para que el ciudadano común pueda contar con un producto como el gas propano a un precio más accesible para poder confeccionar sus alimentos en el hogar, o que los restaurantes puedan hacer uso del mismo en las confecciones de sus alimentos para que los costos transferidos en el precio a sus clientes sean menores. Ahora se usa dicho combustible para el desplazamiento de vehículos y flotas enteras, y a nivel industrial para la producción de bienes y alimentos. Mientras eso sucede, los recaudos del Departamento de Hacienda por aquellos ingresos que se percibían por el consumo de los otros derivados del petróleo merman de manera vertiginosa sin ser sustituidos por otros.

Actualmente, el Departamento de Hacienda no tiene un cuadro claro de lo que la patente nacional habrá de suponerle en ingresos anuales. Estimados previamente expresados sugieren una cantidad de quinientos ocho (508) millones de dólares al año. Y la eliminación parcial de la exención tributaria a los gases antes mencionados supondría un incremento en recaudos mayores a los cincuenta (50) millones de dólares al mes o seiscientos (600) millones de dólares al año.

Según la legislación vigente, contrario al petróleo y sus derivados o hidrocarburos, gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos, el gas natural, el gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar, están exentos del pago de arbitrios según lo dispuesto en la citada Sección. Así pues, con la continua migración y el constante comportamiento de cambio en el mercado, el fisco seguirá disminuyendo sus ingresos tributarios sin tener una alternativa de ingresos por disposición de ley. Por medio de la presente legislación, se procede a derogar la imposición de la patente nacional a la vez que se sustituye su ingreso por otro que históricamente se ha dejado de percibir sin razón alguna. Al mismo tiempo se iguala la cuantía de imposición de los renglones de cualquier otro combustible al de dieciseis centavos (16¢) de la gasolina. No obstante, la presente Asamblea Legislativa procura que la exención para el consumo residencial y para la confección de alimentos que se venden en un restaurante permanezca inalterada. Sólo el consumo de estos gases en la actividad industrial y como combustible para el desplazamiento vehicular terrestre y marítimo será el que refleje la eliminación de la exención que históricamente ha existido en nuestros códigos de rentas internas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) de la Sección 3020.06 de la Ley 1-
 2 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo
 3 Puerto Rico”, para que lean como sigue:
- 4 “(a). Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica
 5 sobre cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:
- 6 (1) Gasolina 16¢
 7 (2) Combustible de Aviación 3¢
 8 (3) “Gas oil” o “diesel oil” 4¢
 9 (4) Cualquier otro combustible ~~[8¢]~~ 16¢
- 10 (b). A los fines de esta parte, el término “gasolina” incluirá toda clase de
 11 gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con
 12 cualquier producto combustible para uso o consumo en la propulsión de

naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta sección y sólo en lo que respecta para su consumo residencial y en comercios que confeccionan alimentos para consumo inmediato o restaurantes, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos. A los fines de esta sección y sólo en lo que respecta para su consumo residencial y en comercios que confeccionan alimentos para consumo inmediato o restaurantes, se excluye del término "cualquier otro combustible" el gas natural, el gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar.

(c). ...

(m) ..."

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1021.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección 1021.02.-Contribución Básica Alternativa a Individuos

(a) ...

(1) ...

(A) Años comenzados antes de 1 de enero de 2013

Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

contribución básica alterna fuere:

De \$150,000 pero no mayor de \$250,000 10%

En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000 15%

1 En exceso de \$500,000 20%

2 (B) Años comenzados después de 31 de diciembre de 2013

3 Si el ingreso neto sujeto a La contribución será:

4 contribución básica alterna fuere:

5 De \$150,000 pero no mayor de \$250,000 10%

6 En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000 15%

7 En exceso de \$500,000 24%

8 **[más la participación distribuible de la contribución especial**
9 **sobre el ingreso bruto dispuesta en la sección 1023.10 de este Código,**
10 **determinada de acuerdo a las secciones 1071.02, 1114.06 u 1115.04, según**
11 **enmendada y reducida por] *menos* el crédito básico alterno por**
12 **contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la**
13 **contribución regular).**

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...”

18 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada,
19 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
20 como sigue:

21 “Sección 1022.03.-Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

22 (a) ...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (b) Contribución Mínima Tentativa.- Para los fines de esta sección el término
4 “contribución mínima tentativa” para el año contributivo será lo mayor
5 de:

6 (1) **[La cantidad que resulte de la suma de las siguientes partidas:**

7 **(A)** el treinta (30) por ciento del monto por el cual el ingreso neto
8 alternativo mínimo para el año contributivo exceda el monto
9 exento, reducido por el crédito alternativo mínimo por
10 contribuciones pagadas al extranjero para el año
11 contributivo, [y] o

12 **[(B) excepto en el caso de un negocio financiero, según**
13 **definido en la sección 1023.10(e) la contribución adicional**
14 **sobre ingreso bruto dispuesta en la Sección 1023.10, de este**
15 **Código o la participación distribuible de la contribución**
16 **especial sobre el ingreso bruto dispuesta en dicha sección**
17 **que haya sido determinada de acuerdo a las secciones**
18 **1071.02 u 1114.06; o]**

19 (2) ...

20 (A) ...

21 (i) ...

22 (ii) ...

1 (iii) ...

2 (B) ...

3 (i) ...

4 (ii) ...

5 (I) ...

6 (II) ...

7 (III) El uno punto cinco (1.5) por ciento de las
8 compras o transferencia de propiedad que esté
9 sujeta a las disposiciones de la Sección 3020.08
10 del Subtítulo C de este Código[, y].

11 **[(C) excepto en el caso de un negocio financiero, según**
12 **definido en la sección 1023.10(e), la contribución adicional**
13 **sobre ingreso bruto dispuesta en la Sección 1023.10, de este**
14 **Código o la participación distribuible de la contribución**
15 **especial sobre el ingreso bruto dispuesta en dicha sección**
16 **que haya sido determinada de acuerdo a las secciones**
17 **1071.02 u 1114.06.]**

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...”

21 Artículo 4.-Derogación de la Patente Nacional

1 Se deroga la Sección 1023.10 de la Ley 1-2011 según enmendada, conocida como
2 el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de dejar sin efecto
3 la imposición de la contribución adicional sobre ingreso bruto, mejor conocida como la
4 “patente nacional”.

5 Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1062.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
6 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Sección 1062.04.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre
9 Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un
10 Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial.

11 (a) Obligación de Retener.- El socio en quien se haya delegado la
12 administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a
13 quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el
14 informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.06, deberá
15 determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta (30) por ciento del
16 monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la
17 sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano
18 americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de
19 Puerto Rico, y en el caso de corporación doméstica o extranjera residente,
20 una cantidad igual al treinta (30) por ciento de la partida descrita en la
21 Sección 1114.06(a)(10) menos, (2) el monto retenido, de acuerdo con las
22 Secciones 1062.02 y 1062.03], **o la participación distribuible en la**

1 **contribución adicional sobre ingreso bruto impuesta por la Sección**
2 **1023.10, lo que sea mayor]**, durante los períodos especificados en el
3 apartado (b).

4 (b) ..."

5 Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1062.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,
6 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", para que lea
7 como sigue:

8 "Sección 1062.05.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre
9 Ingresos de la Participación Proporcional en el Ingreso de una Corporación de
10 Individuos.

11 (a) Obligación de Retener.- La corporación o cualesquiera otras personas en
12 quienes se haya delegado la obligación de entregar a los accionistas el
13 informe descrito en el apartado (b) de la Sección 1061.07 deberá
14 determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta (30) por ciento del
15 monto estimado de la participación proporcional de un accionista en la
16 partida de ingreso de una corporación de individuos, descrita en la
17 Sección 1115.04(b)(10) menos, (2) el monto retenido, de acuerdo con las
18 Secciones 1062.02 y 1062.03], **o la participación distribuible en la**
19 **contribución adicional sobre ingreso bruto impuesta por la Sección**
20 **1023.10, lo que sea mayor]**, durante los períodos especificados en el
21 apartado (b).

22 (b) ..."

1 Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1062.07 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Sección 1062.07.-Requisito de Pago Estimado de la Contribución sobre
5 Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio en una Sociedad
6 o a un Miembro de una Compañía de Responsabilidad Limitada, sujeta a las
7 Disposiciones del Capítulo 7 del Subtítulo A de este Código

8 (a) ...

9 (1) el treinta (30) por ciento del monto estimado de la participación
10 distribuible de un socio o miembro en las partidas descritas en los
11 párrafos (1) al (3), (10) y (11) del apartado (a) de la Sección 1071.02
12 menos, el monto retenido, de acuerdo con las Secciones 1062.02 y
13 1062.03 [**o la participación distribuible en la contribución**
14 **adicional sobre ingreso bruto impuesta por la Sección 1023.10, lo**
15 **que sea mayor**], durante los períodos especificados en el apartado
16 (b); o

17 (2) ...

18 (b) ...”

19 Artículo 8.-Se enmienda la Sección 1071.02 de la Ley 1-2011, según enmendada,
20 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
21 como sigue:

22 “Sección 1071.02.-Ingresos y Créditos de Socios

1 (a) Regla General.- ...

2 (1) ...

3 (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
4 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
5 incluyendo la participación distribuible de cada socio en el monto
6 de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a
7 una oficina principal (“home office”) localizada fuera de Puerto
8 Rico, en el valor de las compras de propiedad mueble hechas a
9 dichas personas, según se indica en la sección 1022.03 de este
10 Código y en el ingreso bruto[, **según definido en el apartado (e) de**
11 **la Sección 1023.10**]. *Para efectos de la presente Sección, ingreso bruto se*
12 *define de la siguiente manera:*

13 *Ingreso Bruto.-*

14 (A) *Compañías de seguros.- El ingreso bruto en el caso de compañías de*
15 *seguros será el siguiente:*

16 (i) *Compañías de seguro de vida.- El ingreso bruto en el caso de*
17 *compañías de seguro de vida será aquel determinado según se*
18 *establece en la sección 1111.02 de este Código,*

19 (ii) *Compañías de seguro que no sean de seguros de vida ni compañías*
20 *mutuas.- El ingreso bruto en el caso de compañías de seguros que*
21 *no sean de seguros de vida ni compañías mutuas será aquel*

1 *determinado según se establece en las secciones 1111.07(c)(1),*
2 *1111.07(c)(3), 1111.07(c)(4) y 1111.10 de este Código, y*

3 *(iii) Compañías mutuas de seguros que no sean de seguros de vida.- El*
4 *ingreso bruto en el caso de compañías mutuas de seguros que no*
5 *sean de seguros de vida será aquel determinado según se establece*
6 *en la sección 1111.11 de este Código.*

7 *(B) Estaciones de gasolina.- En el caso de personas dedicadas a la operación de*
8 *estaciones de gasolina el ingreso bruto será el número de galones de*
9 *gasolina (incluyendo diesel) vendidos, multiplicado por el beneficio bruto*
10 *máximo permitido por ley, más el volumen de venta de otros productos y*
11 *servicios.*

12 *(C) Comisionistas, corredores, agentes representantes, agencias de publicidad*
13 *y contratistas.- En el caso de comisionistas, corredores, agentes*
14 *representantes y agencias de publicidad se entenderá por ingreso bruto el*
15 *importe bruto de las comisiones, sin deducir partida de costo alguno. En el*
16 *caso de los contratistas, aunque el contrato sea a base de costo más*
17 *cantidad convenida ("cost plus") el ingreso bruto será el importe bruto del*
18 *contrato sin deducir partida de costo alguno, excepto el costo de*
19 *maquinaria y equipo que el contratista esté obligado a adquirir para*
20 *instalar permanentemente en el proyecto que no constituya propiamente*
21 *un factor de volumen de negocio para el contratista, sin incluir en esta*

1 *excepción materiales, enseres del hogar o equipo que usualmente forma*
2 *parte del proyecto de construcción.*

3 (D) *Distribuidores y Concesionarios de Automóviles Nuevos para la Venta.-*

4 *En el caso de distribuidores o concesionarios dedicados a la venta de*
5 *automóviles (según dicho término es definido en la Sección 3020.08(b)(1)*
6 *de este Código) se entenderá por ingreso bruto aquel que se establece en la*
7 *sección 1031.01 de este Código, menos las exenciones de ingreso bruto*
8 *dispuestas en la sección 1031.02 de este Código. Disponiéndose, sin*
9 *embargo, el total generado por las ventas de dichos automóviles nuevos*
10 *para la venta se determinará sin deducir el costo de los mismos, pero*
11 *deduciendo del importe bruto el monto de los arbitrios pagados por los*
12 *automóviles nuevos vendidos durante el año contributivo.*

13 (E) *Otros contribuyentes.- En el caso de cualquier otro contribuyente que no*

14 *sea una compañía de seguros, estaciones de gasolina, comisionistas,*
15 *corredores, agentes representantes, agencias de publicidad y contratistas el*
16 *ingreso bruto será aquel que se establece en la sección 1031.01 de este*
17 *Código, menos las exenciones de ingreso bruto dispuestas en la sección*
18 *1031.02 de este Código. Disponiéndose, que en el caso de ganancias o*
19 *ingresos derivados de la producción o venta de propiedad en el curso*
20 *ordinario del negocio, bien sea mueble o inmueble, el ingreso bruto será el*
21 *total generado por las ventas de bienes o productos sin deducir el costo de*
22 *dichos bienes o productos vendidos. Se autoriza al Secretario de Hacienda*

1 *a modificar el cómputo del ingreso bruto de negocio financieros para fines*
2 *de esta sección.*

3 (b) ...”

4 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 1114.06 de la Ley 1-2011, según enmendada,
5 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Sección 1114.06.-Inclusión del Ingreso de la Sociedad Especial

8 (a) Regla General.- ...

9 (1) ...

10 (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o
11 créditos, según el Secretario establezca mediante reglamentos,
12 incluyendo la participación distribuible de cada socio en el monto
13 de los gastos incurridos o pagados a una persona relacionada o a
14 una oficina principal (“home office”) localizada fuera de Puerto
15 Rico, en el valor de las compras de propiedad mueble hechas a
16 dichas personas, según se indica en la sección 1022.03 de este
17 Código y en el ingreso bruto, según definido en el apartado [(e)]
18 (a)(11) de la Sección [1023.10] 1071.02.

19 Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a un socio que esté
20 sujeto a la contribución impuesta por las Secciones 1091.01(a) o 1092.01(a).
21 Para propósitos de las secciones 1091.01(a) y 1092.01(a), la participación
22 distribuible del socio en el ingreso neto de la sociedad especial será el

- 1 monto total tributable de las partidas (1) a la (5) y (9) a la (11) del apartado
2 (a).
3 (b) ...”

4 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 1115.04 de la Ley 1-2011, según enmendada,
5 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que lea
6 como sigue:

7 “Sección 1115.04.- Atribución de Partidas a los Accionistas de la
8 Corporación de Individuos

9 (a) Regla General.- Para determinar...

10 (b) Partidas de Ingresos, Pérdidas, Deducciones o Créditos.- Cada
11 accionista...

12 (1) ...

13 (11) otras partidas de ingreso, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos,
14 según el Secretario establezca mediante reglamentos, incluyendo la
15 participación distribuible de cada socio en el monto de los gastos
16 incurridos o pagados a una persona relacionada o a una oficina principal
17 (“home office”) localizada fuera de Puerto Rico, en el valor de las compras
18 de propiedad mueble hechas a dichas personas, según se indica en la
19 sección 1022.03 de este Código y en el ingreso bruto, según definido en el
20 apartado [(e)] (a)(11) de la Sección [1023.10] 1071.02.

21 Lo dispuesto en este apartado no aplicará a un accionista que esté
22 sujeto a la contribución impuesta por la Sección 1091.01(a), de acuerdo con

1 el apartado (i) de esta sección. Para propósitos de la Sección 1091.01(a), la
2 participación distribuible del accionista en el ingreso neto de la
3 corporación de individuos será el monto total de las partidas (1) a la (5) y
4 (9) a la (11) del apartado (a).

5 (c) ...”

6 Artículo 11.-Reglamentación

7 El Departamento de Hacienda deberá adoptar la reglamentación necesaria para
8 la imposición del arbitrio o “excise tax” a los gases licuados tales como propano,
9 butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos, el gas
10 natural, el gas propano y sus derivados o gases de naturaleza similar que a partir de la
11 vigencia de esta Ley ya no estén excluidos de su aplicación. Dicho reglamento deberá
12 ser aprobado en o antes de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley y deberá
13 excluir la imposición en lo que respecta para su consumo residencial y en comercios que
14 confeccionan alimentos para consumo inmediato o restaurantes.

15 Artículo 12.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.